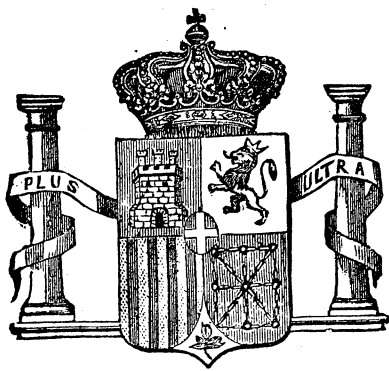


Tanques de viajeros

PUNTOS DE SUSCRICION:

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los telegramas recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, resulta no haber ocurrido novedad extraordinaria en ningún punto de la Península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Luis Fajardo y Zambrano, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Constantina*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmandolos en los cargos que desempeñan, á D. Victor Lopez de María, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres; D. Antonio Alix, de la de Oviedo; D. Antonio de la Cuesta, Magistrado de la de Zaragoza; D. Manuel del Alisal y Carnicero, de la de Valencia; D. José Ramon Fernandez y Dominguez, de la de Valladolid; D. Eusebio de la Fuente, de la de Granada; D. Juan Garcia Vazquez, de la de Burgos; D. Francisco de Paula Auriolas y D. Juan Borrado de Lavandera, de la de Sevilla, y D. Antonio Sanchez Usery y D. Carlos Susbielas, de la de Barcelona.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de D. Melchor Bermejo y Escalona, Magistrado cesante de la Audiencia de Burgos; D. Isideo del Castillo y Aguado, D. Jerónimo Cortés, Don Manuel Mora y Montero del Rincon y D. Fortunato Caña y Ganero, Jueces de primera instancia cesantes de Cabra, Marbella, Aranda de Duero y Villanueva y Geltrú respectivamente; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de Don Ramon Onós, D. Blas Taracena y D. Juan Alonso Eguilaz, Oficial y Auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles con derecho á la inamovilidad de que trata el art. 222 de la misma, con arreglo á la disposicion 3.ª de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponda ocupar en la Magistratura ó Judicatura al cesar en los que desempeñan.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de D. Pedro Calderon y Herce, D. Benito Cortés y Lasiera, D. José Trillo Figueroa y Riobó, D. José Angel Morejon y Don Rafael de la Escosura y Escosura, Oficial y Auxiliares cesantes de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, el último Auxiliar hoy de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial y con derecho á disfrutar de la inamovilidad de que trata el art. 222 de dicha ley, con arreglo á la disposicion 3.ª de las transitorias ya citadas, en los cargos que respectivamente obtengan en la Magistratura y Judicatura correspondientes á los asimilados en que cesaron.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Jueces cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmandolos en los cargos que desempeñan, á D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santander; D. Faustino Garcia Sarria, que lo es de Cáceres; D. Plácido Oлива y Baradat, del distrito del Pino de Barcelona; D. Diego Olzina Montero de Espinosa, de Daroca; D. Pedro Moreno Gonzalez, de Sigüenza; D. Manuel Lobit y Garcia, de Quintanar de la Orden; D. Pablo Reverter y Sanz, de Calatayud; D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, de Baza; D. Manuel Pascual y Calvo, de Daimiel; D. Manuel Gil Maestre, de Peñaranda de Bracamonte; D. Arturo Landa y Ortiz, de Aliaja, y D. Manuel Fidalgo, de Cañiza.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Examinado y calificado favorablemente por la Junta creada al efecto el expediente de D. Hilario Maria Gonzalez Torres, Secretario de la Audiencia de esta corte; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararle con derecho á disfrutar de la inamovilidad de que trata el art. 222 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, una vez que obtenga cargo en la Magistratura ó Judicatura.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 237 de la ley provisional orgánica del poder judicial, y resultando acreditada causa suficiente de traslacion con arreglo al número 3.º del art. 235 de la misma ley; de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en trasladar á D. Joaquin Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de Alcaráz, de ascenso, en la provincia de Albacete, al Juzgado de Játiva, de igual categoría, en la de Valencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Valencia el Teniente General Don

Juan Acosta y Muñoz; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Valencia al Mariscal de Campo D. José Garcia Velarde, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general interino de las Provincias Vascongadas y Navarra me ha presentado el Mariscal de Campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar, que actualmente desempeña el mismo cargo en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Mariscal de Campo D. Romualdo Palacio y Gonzalez, Comandante general de la primera division del ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza al Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de América, núm. 14, Don José Melgarejo y Aguado, y especialmente al mérito que ha contraído en varios hechos de armas contra las facciones carlistas del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros D. José Casalis y Casulá, y especialmente al mérito que ha contraído en varios hechos de armas contra las facciones carlistas del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Arenas de San Pedro, provincia de Avila.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion.

Manuel Ruiz Zorrilla.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villajoyosa, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion.

Manuel Ruiz Zorrilla.

Varias Sociedades mineras y otras de escaso capital han solicitado rebaja en el precio de insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de las escrituras, estatutos y actas de constitucion de las mismas; y S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando conciliar los intereses de aquellas con los de la Imprenta Nacional que vive de sus propios recursos, y con los de las empresas de los Boletines oficiales, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las escrituras, estatutos y actas de constitucion de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 300.000 pesetas se inserten en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, segundo Jefe de la Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas, á D. José Benito Amado, Senador del Reino y Gobernador que ha sido de varias provincias. Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Tomás Maria Mosquera.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las observaciones hechas por el Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba acerca de los inconvenientes que en la práctica ofrecen algunas de las reglas actualmente vigentes para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques que hacen el comercio entre los puertos extranjeros y los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de la conveniencia de limitar las franquicias que disfrutaban los vapores-correos y restablecer en todo su vigor las disposiciones referentes á otros vapores cuyo principal objeto es el transporte de efectos de comercio; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se redacten las mencionadas reglas en la forma que expresa el adjunto documento, y que así modificadas empiecen á regir á los 30 dias de publicadas por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades, á cuyo fin me encarga S. M. que signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los expresados funcionarios que en el término más breve posible hagan publicar en dichos periódicos las disposiciones que se acompañan, y cuiden de reproducirlas frecuentemente, así como de participar al Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba y al Jefe económico de la de Puerto-Rico la fecha en que se las haya dado publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1872.

TOMAS MARIA MOSQUERA.

Sr. Ministro de Estado.

Reglas para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida segun el arqueo de construccion, aun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por orden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos y su peso bruto. No se admitirá para determinar la clase genérica las palabras *mercancías, viveres, provisiones* ú otras de la misma vaguedad.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.º Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.º Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.º El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por individuo.

Segundo. Los articulos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.º El mismo á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de Sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al Jefe de aduaneros ó del Resguardo.

6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo, esto es, que el Cónsul certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.º Si el Capitan ó Sobrecargo no presentase sobordo ó nota de ir en lastre en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constare la certificacion ó atestado consular, pagará la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 4.º, satisfará la de 50 escudos por cada una de ellas que omita ó exprese con inexactitud, sin que en este caso pueda exceder el total de estas multas de 400 escudos.

Asimismo el Capitan ó Sobrecargo que requerido por el Jefe del Resguardo ó el que haga sus veces no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á menos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.º En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurrriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.º La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10.º Los buques del Resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11.º Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12.º El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que cause el arqueo si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13.º Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies; quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente, y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14.º Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces sólo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

15.º Queda absolutamente prohibida toda mejora, adicion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la orden, siendo penadas con arreglo á instruc-

cion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16.º Cuando los cargamentos de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos Agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos, y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes: cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos articulos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17.º Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor siempre que el importe del derecho del género que contengan no pase de 800 escudos; porque si excediese, y los articulos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó Sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18.º Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó Sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19.º Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el Capitan presenta á la Administracion dentro de las 48 horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó Sobrecargo en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20.º Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del Resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y aun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó Sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduza, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21.º Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó Sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22.º Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23.º Si á consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque antes de expedirle el registro con que deba navegar resultase en el cargamento exceso, se decomisará este, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24.º Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25.º Si los Capitanes ó Sobrecargos no tuviesen con qué satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas de las embarcaciones que manden, á menos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26.º No se procederá á la traduccion y despacho de ningún manifiesto ni sobordo sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la Aduana la correspondiente patente de Sanidad.

27.º Los Capitanes ó Sobrecargos de los buques-correos de vapor, en cuya clase no deben ser considerados sino los que además de conducir correspondencia con patente de su Gobierno tienen dias periódicamente determinados de salida de los respectivos puertos, podrán conducir hasta 10 toneladas de carga sin el requisito de la certificacion consular; quedando no obstante obligados á presentar manifiesto del cargamento en el tiempo y forma prevenidos en estas reglas.

28.º Si el cargamento que conduzcan los vapores-correos excediese de 10 toneladas, será obligatoria la presentacion de sobordo registrado por los Cónsules de España en los puertos de procedencia; y en este caso podrá permitirse á los Capitanes ó Sobrecargos manifestar hasta seis toneladas más sin el requisito consular. Si excediese de este tipo, se tendrá por no presentado el manifiesto, y se procederá en la forma indicada en las presentes reglas.

29.º Los patrones de barcos pescadores ó viveros que desde las costas vecinas entren con pescado ó en lastre en los puertos de las Antillas quedan exentos de presentar los certificados consulares.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado dia no las hayan adquirido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, y formando parte de la misma el *Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.º de Enero próximo, ateniéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO PARA RECAUDAR EL IMPUESTO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS EN BUQUE DE VAPOR Y EL DERECHO DE TIMBRE SOBRE LAS TARIFAS DE MERCANCIAS CONDUCTAS POR CABOTAJE, Y EN EL COMERCIO DE EXPORTACION QUE ESTABLECE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.º Este impuesto se cobrará por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.º Para su exaccion servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 3.º La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de transporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 4.º En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.º En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiben la relacion duplicada de que va hecho mención, en su caso de cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion.

Art. 6.º Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida los buques.

Art. 7.º Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales y duplicadas de embarque, bajo la firma del Capitan ó consignatario del buque, el importe del flete convenido por el transporte de las mercancías, equipajes etc. que aquellas comprendan.

Art. 8.º Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, segun la siguiente escala gradual:

Doce y medio céntimos de peseta si el importe del flete expresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Veinticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.º En las facturas y segun el flete de ellas expresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el Oficial del Negociado y el Interventor con su rúbrica.

Art. 10.º Interin se lleva á efecto la confeccion de los sellos á que se refiere el art. 8.º y en los casos en que no fuere de cómoda aplicacion el uso de aquellos, las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre segun la liquidacion practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11.º Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre, las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad, al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12.º Mientras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Direccion de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13.º Con objeto de asegurar la percepcion de los expresados impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendrán derecho á exigir de los Capitanes la presentacion del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo examen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14.º En cuanto á las penas que deban imponerse en los casos de defraudacion, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15.º Igualmente se atenderán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de Contribuciones y de Contabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro, y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16.º Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administracion ó recaudacion de dichos impuestos las elevarán los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Direccion general de Contribuciones para que recaiga la resolucion conveniente.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Jorge Arellano.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE EL PRECIO, SEGUN TARIFAS, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS POR FERRO-CARRILES, DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS ANÁLOGOS DE LOCOMOCION TERRESTRE, Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES QUE SE EFECTÚEN TAMBIEN POR TIERRA, ESTABLECIDO POR LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-73.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de Enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 23 de Junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonon á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en diligencias y carruajes análogos, que muden uno ó más tiros de las caballerías de arastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.º

Art. 7.º Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 9.º Las empresas de ferro-carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10.º Los transportes de mercancías, de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.ª Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2'51 pesetas á 6'25 pesetas, ámbos precios inclusive.

2.ª Veinticinco céntimos de peseta desde 6'26 pesetas á 12'50 pesetas.

3.ª Cincuenta céntimos de peseta desde 12'51 pesetas á 25 pesetas.

4.ª Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11.º El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12.º Por los transportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13.º El pago del derecho de registro se efectuará,

mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14.º Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y transportes.

Art. 15.º Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16.º Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17.º Los Inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y transportes.

Art. 18.º Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19.º Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de transportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20.º En los resúmenes del movimiento de transportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21.º Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de transportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 22.º La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la via administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora á razon del 6 por 100 anual sobre el importe del descubierto, á contar desde el dia en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23.º Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les serán aplicables, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24.º Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 25.º Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo ó del derecho de registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26.º Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 27.º Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las Administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el art. 16.

Art. 28.º Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.º, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más por via de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudacion abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29.º Cuando la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por via de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 30.º Cuanto se refiere á la administracion del im-

puesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Direccion general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

MINISTERIO DE FOMENTO

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de los excesos que cometieron varios regantes del término de Villareal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de este alto Cuerpo ha informado con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Habiendo acordado el Sindicato de riegos de Villareal, en la provincia de Castellon, que al pasar el agua al tercer turno el día 13 de Agosto de 1870, segun le correspondia, efectuasen el riego, no las tierras primeras en orden de dicho turno, sino aquellas á las que no habia llegado el agua en el tandeo anterior, ó sea á las del Tall como se denominan, reclamaron algunos dueños de las primeras al Sindicato para que revocara su acuerdo, á lo que no accedió, segun el mismo expresa en sus informes.

Llegado el caso de cumplir tal providencia, se insurreccionaron varios regantes del expresado turno, arrancaron los taponos y candados de las filas, quedando estas abiertas, corriendo las aguas por las acequias de arriba y de abajo, aprovechándose de esta circunstancia para regar respectivamente las tierras del tercer turno.

Así lo hicieron más de 200 personas, cuando el Gobernador y el Alcalde, auxiliados de la Guardia civil y de otros agentes, lograron dominar el tumulto. El Jurado por su parte, con el propósito de castigar tales desmanes, examinó á diferentes grupos de regantes, y les impuso la multa de 30 escudos á cada uno que como máximo señalan los artículos 57 y 66 de las Ordenanzas.

Los multados acudieron en queja al Gobernador de la provincia, y este anuló el fallo del Jurado en 23 de Diciembre de 1870, que consideró injusto y defectuoso el procedimiento adoptado por el mismo; así que, retrotrayendo el expediente al estado en que se encuentra el día anterior á los juicios, dispuso que se instruyese nuevamente y que se volviera á fallar con sujecion al reglamento.

Volvióse á reunir el Jurado en virtud de esta providencia; y convocando de nuevo á los multados, les impuso á cada uno 4 escudos por hanegada que hubiesen regado, pero sin exceder para ninguno de los regantes del máximo de los 30 escudos que marcan los citados artículos, aunque las hanegadas por su número excediesen de siete y media que corresponden á los 30 escudos.

Nuevas reclamaciones de los multados produjeron otra providencia del Gobernador declarando nulos los juicios y absolviendo á aquellos de las multas impuestas por el Jurado; y á fin de que no quedasen impunes los hechos ocurridos, dispuso tambien que por la Alcaldía de Villareal, de acuerdo con el Sindicato, se formase el expediente respectivo para descubrir los autores del destrozo causado y aplicarles su justo castigo.

En tal estado acudieron á V. E. á nombre de la comunidad de regantes varios propietarios y vecinos de Villareal á fin de que se declare que los fallos pronunciados por el Jurado en asunto de sus atribuciones son ejecutorios, y en su consecuencia que no se deben admitir reclamaciones contra ellos, ni el Gobernador dictar providencia alguna, haciéndose ejecutivas las multas impuestas.

El Sindicato, el Jurado, y por último la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, han informado sobre este expediente, proponiendo esta que se dejen sin efecto las providencias del Gobernador de la provincia por carecer de facultades para dictarlas: que se lleve á efecto el acuerdo primitivo del Jurado, apremiando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en el orden del Regente de 26 de Julio de 1870; y que se instruya el sumario correspondiente en averiguacion y castigo de los autores del desorden de que se ha hecho mérito.

Y en tal estado V. E. se ha servido remitir á informe del Consejo este asunto con Real orden de 12 de Noviembre último.

La Seccion, en vista de los antecedentes que en extracto preceden, considera que la cuestion más importante de este expediente y la que en primer término se halla sometida á su deliberacion se refiere á la competencia ó incompetencia del Gobernador de Castellon para enmendar ó anular el fallo del Jurado de riegos de aquella localidad, dictado con motivo de los excesos cometidos por los regantes en los días 13 y 14 de Agosto del año último, que dieron por resultado el desbordamiento de las aguas y el riego de las tierras y heredades, prohibido expresamente por el Sindicato.

Costumbre antigua ha sido entre muchos regantes de la localidad, segun del expediente resulta, la resistencia á cuantas disposiciones se dictan y tienen por objeto establecer el orden y la igualdad debidos en la distribucion de las aguas que fertilizan aquellos campos. La impunidad unas veces, los escasos medios con que la Junta encargada ántes de ahora de administrar este servicio contaba, y la seguridad en los que eran objeto de correccion de que esta habia de ser revocada por el Gobernador, hicieron sentir á la comunidad de regantes la urgencia de poner remedio á tantos males.

Congregóse al efecto; y utilizando las prescripciones de la ley de aguas, los usos y la costumbre de tiempo inmemorial establecidos, formaron y fueron aprobadas por el Gobierno las Ordenanzas y reglamento de riegos; en los cuales, no sólo se determinan las atribuciones del Sindicato, sino que se establece un Jurado encargado de corregir á los regantes acreedores á ello, cerrando la puerta á toda reclamacion intentada contra el fallo que pronuncie.

Así las cosas, ocurridos los desórdenes de que se ha hecho mérito, juzgados y castigados por el Tribunal de aguas los infractores, la Autoridad superior de la provincia, no sólo admitió las quejas y reclamaciones que contra el fallo pronunciado se elevaron á su Autoridad, sino que á pesar de lo expresamente dispuesto en el art. 292 de la ley de aguas y en el 54 de las Ordenanzas lo dejó sin efecto alguno. Ambas disposiciones establecen, entre otras cosas, que los fallos del Jurado serán ejecutorios, y el Gobernador de Castellon ha debido tenerlo presente ántes de dictar una tras otra dos providencias que expresamente lo infringen.

Si lo hubiera hecho así el Gobernador, se habria convenido de la sinrazon y de la incompetencia suya para alterar, corregir ni ménos revocar los fallos de aquel Tribunal de aguas.

Los propietarios y vecinos, en nombre y representacion de la comunidad de regantes de Villareal, que aspiran á que se mantengan incólumes la jurisdiccion y los fueros del Jurado, apoyan esta doctrina, además de los textos citados, con los hechos ocurridos y la tradicion histórica desde D. Jaime I hasta principios de este siglo.

Entónces el Tribunal de acequeros, como ahora el Jurado, fallaba sin apelacion; y si D. Pedro I, el Baile general, y más tarde el Corregidor y Alcaldes mayores de la ciudad, se entrometieron á conocer como Jueces de apelacion en asuntos de la privativa competencia de aquel Tribunal, bien pronto las Cortes en 1223, D. Jaime II sobre un siglo despues, y la Audiencia del territorio en 1819, decretaron que ninguna Autoridad debia inmiscuirse en los asuntos privativos del Tribunal de aguas, ni admitir instancias dirigidas á tratar los negocios discutidos y terminados por el referido Juzgado.

Así procede que se haga ahora tambien, apreciados los textos de la ley de aguas y de las Ordenanzas ántes citados, claros y concretos hasta el extremo de no ofrecer duda alguna su inteligencia y aplicacion.

Y si esto es indudable y cierto, no lo es ménos que el Tribunal estubo en su perfecto derecho obligando á los regantes á que cumplieran su acuerdo, apremiando á los morosos á tenor de lo dispuesto, no en la orden del Regente de 26 de Julio de 1870, que equivocadamente se cita en todos los lugares del expediente y hasta por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, sino á tenor de la de 9 de Abril del corriente año, que reformó aquella marcando el procedimiento que en los casos de apremio deberia observarse en armonía con la Constitucion del Estado.

Para obtener las providencias del Gobernador han expuesto los regantes muchas y muy diversas consideraciones que, á juicio de la Seccion, procede se desestimen en todas sus partes por hallarse unas prevenidas en las Ordenanzas, acreditada la falsedad de otras por los mismos hechos que han sucedido, contestadas todas satisfactoriamente por el Sindicato y el Jurado, que tambien han informado en este mismo expediente.

De no hacerlo así se atacaria esa inviolabilidad del fallo que la ley y las Ordenanzas consagran, y no se habria obtenido el resultado de dotar á los Tribunales de aguas de los medios más eficaces para corregir incontinenti, en asuntos de su competencia, todo género de desmanes. Por eso la Seccion se abstiene de todo comentario sobre aquellas alegaciones y sobre los hechos que en su defensa denuncian los regantes.

Bastará consignar que, ya se considere el procedimiento seguido por el Jurado para la averiguacion de los hechos, ya las penas por el mismo impuestas para su correccion, se ha ajustado en un todo á los artículos de la ley de aguas y de las Ordenanzas.

Sentada esta doctrina, que, á juicio de la Seccion, deberia servir de regla de conducta á todos los Gobernadores en los casos que ocurran análogos al presente, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto las dos disposiciones del Gobernador de la provincia de Castellon de 22 de Diciembre de 1870 y 14 de Noviembre de 1871, anulando las providencias del Jurado con lo demás que expresan, por ser notoriamente incompetente aquella Autoridad para dictarlas; pues los fallos del Jurado son ejecutorios con arreglo á los artículos 292 de la ley de aguas y al 54 de las Ordenanzas de riegos.

2.º Que en su consecuencia debe llevarse á efecto el primer acuerdo del Jurado, apremiando á los morosos con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Abril del corriente año.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad en un todo con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y el más estricto cumplimiento; con devolucion del referido expediente, y acompañando el número de la GACETA en que se publicó la Real orden expedida con fecha 9 de Abril último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Carlos Alba y compañía, vecinos de Bilbao, en solicitud de que se les conceda para su aprovechamiento una porcion de marisma en la orilla derecha de la ria de Somorrostro, en cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos para esta clase de asuntos en la legislacion vigente, siendo favorables todos los informes recibidos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas.

2.ª Como servidumbre de vigilancia litoral, se dejará

expedita una via, que no excederá de seis metros de anchura, demarcada por dicho Ingeniero.

3.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta Real orden, terminándose á los tres años, contados desde la misma fecha.

4.ª Los concesionarios depositarán en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, la cantidad de 1.000 pesetas en el plazo de 15 días, á contar de la fecha en que se publique la concesion en la GACETA.

5.ª Terminadas las obras y saneados los terrenos, los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, con arreglo á los artículos 5.º y 26 de la ley de aguas.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion; procediéndose, una vez declarada esta, conforme á lo prescrito para casos análogos.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, ó uno de los que estén á sus órdenes, verificará ántes de que se empiecen los trabajos el replanteo de las obras y de los terrenos que comprende la concesion; siendo los gastos que se originen, así como los de inspeccion ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

9.ª Queda este obligado á mantener constantemente en buen estado de conservacion todas las obras de desecacion y saneamiento.

10. Cuando estas se hallen terminadas, se levantará un acta de ello, que firmarán el Ingeniero y el concesionario, remitiéndose un ejemplar á esa Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la actividad desplegada por D. Pedro Martin Garcia, Alcalde del barrio de la plaza del Progreso, para recuperar la espada granadina que con algunos otros objetos fué extraida por los insurrectos en la noche del 11 del corriente del Museo Arqueológico Nacional; siendo la voluntad de S. M. se den al interesado las gracias en nombre de la Nacion por el servicio que ha prestado, y que como recompensa por este y otros importantes se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, publicándose esta resolucion en la GACETA.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALICANTE 28, 11 m.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de San Felipe Neri me dice con fecha 27 lo siguiente:

«El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion de este día, ha acordado felicitar por conducto de V. S. al Gobierno de S. M. por las grandes mejoras que piensa introducir en nuestras posesiones ultramarinas.»

IDEM 28, 8:50 n.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Pego me trasmite el siguiente telegrama:

«El Ayuntamiento, Comité radical y partido liberal de Pego felicitan á S. M. el Rey y al Gobierno por las reformas humanitarias en Puerto-Rico, y hacen fervientes votos para que la pronta pacificacion de Cuba permita se planteen en aquella isla benéficas y liberales medidas á fin de que la ignominiosa esclavitud desaparezca para siempre de los dominios españoles.»

CASTELLON 28, 10 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de esta capital se me ha presentado para que manifieste á V. E. en nombre de todos los radicales de la poblacion su entusiasta adhesion al proyecto de reformas en Puerto-Rico, ofreciendo al Gobierno de S. M. su más decidido apoyo.»

CIUDAD-REAL 28, 4:10 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Una comision de la villa de Miguelterra me ha presentado el siguiente despacho, rogándome su transmision:

«El Alcalde de Miguelterra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Comité radical y Voluntarios de la Libertad de esta villa felicitan al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por su resolucion patriótica de plantear con la urgencia posible en Puerto-Rico las reformas ofrecidas, y reiteran su más decidido apoyo.»

CORUÑA 28, 4:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que esta Comision provincial, en sesion del día de ayer, acordó ofrecer al Gobierno de S. M. su más decidido apoyo por las libertades y humanitarias reformas que se propone llevar á cabo en las provincias españolas de Ultramar.»

HUELVA 28, 1 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«D. José Coto, Presidente del Ayuntamiento, me encarga diga á V. E. que la mayoría de la corporacion felicitan al Gobierno y á las Cámaras por las reformas humanitarias y liberales de Puerto-Rico.»

LOGROÑO 28, 5:20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«He recibido y por el correo remito á V. E. una exposicion

de los liberales de Tirgo felicitando al Gobierno por las reformas de Ultramar, á favor de las cuales se manifiesta ostensiblemente favorable la opinion en toda la provincia.»

PALENCIA 28, 7 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Reitero á V. E. en mi nombre y en el de todos los funcionarios de mi dependencia la más sincera felicitacion por su decidido propósito é inquebrantable fé de llevar á Puerto-Rico las reformas que son la expresion fiel de la justicia.»

IDEM 28, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de tener lugar una reunion en el teatro de esta ciudad pidiendo se lleven á cabo cuanto ántes las reformas en Ultramar. Ha sido tan numerosa, que la mayor parte de la gente que ha acudido tuvo que retirarse por hallarse el local completamente lleno, y el entusiasmo ha rayado en delirio.»

VILLENA 28, 4 m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad ha visto con grande satisfaccion y entusiasmo el proyecto del Gobierno sobre la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y le felicita por su humanitario y liberal propósito.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Joaquin Molins contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de las Afueras de la expresada ciudad por estafa:

Resultando que segun convenio en acto conciliatorio, celebrado en la villa de Gracia á 31 de Julio de 1869, Joaquin Molins se obligó á reunirse el día 4 de Agosto en casa de D. José Guitart para liquidar cuentas de la cal que le habia sido entregada por cuenta de este y cantidad de dinero que por la misma habia cobrado, con expresion de las personas que estuviesen adeudando desde el 15 de Marzo al 17 de Julio de dicho año, en cuyo tiempo habia estado encargado el demandado de la expedicion de lo que producía el horno que el actor poseía en dicha villa de Gracia:

Resultando que, á pesar de lo convenido, Joaquin Molins no acudió á liquidar la cuenta, y D. José Guitart entabló demanda sobre la ejecucion de lo convenido, que se tramitó en el Juzgado del distrito de San Beltran de la misma ciudad; y que habiendo presentado este una liquidacion que importaba 230 escudos 300 milésimas, fué aprobada por el Juzgado en rebeldía de Molins, mandando á este que la hiciera efectiva en término de seis dias, apercibiéndolo de que se le exigiria por apremio; lo que llevado á efecto, fué requerido de pago, en cuyo acto manifestó que nada debía á Guitart, ántes bien acreditaba contra este mayor cantidad, por lo que protestaba del embargo, el cual no obstante tuvo efecto:

Resultando que, por consecuencia de lo anterior, presentó Guitart demanda estimada, que dió origen á la correspondiente formacion de causa:

Resultando que durante la sustanciacion se acreditó que Molins vendió varias partidas de cal á distintos sujetos, que así lo declaran, guardando recibo de algunas partidas que cobró, expresando en los documentos que lo hizo por cuenta de Guitart:

Resultando que recibida inquisitiva á Molins, manifestó que era cierto que trabajaba en el horno que pertenecía, no á Guitart, sino á Félix Cires, emudo del Guitart: que era cierto que habia cobrado algunas cantidades procedentes de cal vendida, firmando los recibos por orden del Guitart, precediendo para ello encargo especial del mismo: que no estaba obligado á rendirle cuentas; y que si reconoció esa obligacion en el acto conciliatorio, no tuvo efecto por no haber habido avenencia:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que el hecho probado constituía el delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, sin circunstancias apreciables, de que era autor Joaquin Molins y Parera, á quien condenó en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional que lo autoriza, y citando como infringidos los artículos 1.º, 547 y 548 del Código penal, por cuanto se habia declarado delito lo que resultaba de una serie de actos que no lo constituían:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que de los datos aceptados y consignados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en su sentencia aparece que D. Joaquin Molins recibió en comision la venta de cal de un horno perteneciente á D. José Guitart, personalidad que no impugnó en el acto conciliatorio, sujetándose á rendirle cuentas; pero que no habiendo cumplido esta obligacion, se aprobó judicialmente en su rebeldía la liquidacion presentada por Guitart, de la que resultó adeudarle el Molins 230 escudos y 300 milésimas, que no ha satisfecho á pesar de las diligencias judiciales practicadas al efecto, ni tampoco justificado que lo haya verificado al que ha supuesto posteriormente ser dueño del horno:

Considerando que constando la comision admitida, la cantidad líquida que por consecuencia de su encargo debia haber satisfecho Molins y la apropiacion ó distraccion de ella, mediante á no haberla entregado á su dueño, ó en su defecto las partidas de cal que no hubiese vendido, se justifican los elementos que constituyen el delito de estafa, definido por el artículo 548 del Código penal vigente y penado por el 547:

Considerando que, en su consecuencia, la Sala sentenciadora no ha infringido este artículo declarando delito de estafa dicha apropiacion ó distraccion, y que no procede se case ni anule el fallo contra el que se ha recurrido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la que los establece ha interpuesto D. Joaquin Molins contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, y le condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, que por el conducto ordinario se dirigirá á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasan-

dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 30 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisca Alvarez Ron contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa seguida á su instancia en el Juzgado de la Vega de Rivadeo contra D. Juan Fernandez Lanza por detencion arbitraria y otros excesos:

Resultando que Domingo Mendez, marido de la recurrente, acudió al Alcalde de Illano D. Juan Fernandez Lanza solicitando que se pusiese á su disposicion á su referida consorte por estar en relaciones amorosas en el lugar de Gio; y despues de tomarse declaraciones á tres testigos, que afirmaron el hecho denunciado, dispuso el Alcalde en 20 de Marzo de 1869 la conduccion de la Alvarez al domicilio de su esposo:

Resultando que el mismo Mendez volvió á acudir con igual queja y pretensiones; y en Noviembre siguiente se dispuso de nuevo que fuese conducida la esposa al depósito judicial que le estaba señalado:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1869 se produjo querrela criminal por Francisca Alvarez Ron, expresando que habia sido detenida por la Guardia civil en Abril del mismo año de orden del Alcalde de Illano D. Juan Fernandez Lanza; y conducida á dicho punto, fué puesta en libertad al siguiente día por el Alcalde segundo: que en el mes de Mayo siguiente dispuso de nuevo el mismo Alcalde Lanza la detencion de la querellante, que fué conducida á Luarca por tránsitos de justicia, habiéndosela vuelto á poner en libertad por la Autoridad local de aquella jurisdiccion pasados 20 dias despues de su detencion: que en el mes de Junio inmediato insistió el mismo Alcalde en arrestarla de nuevo, lo que dejó sin efecto uno de los Regidores del Ayuntamiento; y que, por último, la misma Autoridad local acordó su detencion por cuarta vez, siendo conducida por la Guardia civil á la capital, donde la puso en libertad el Juzgado, pidiéndose que se formase la correspondiente causa, lo que tuvo efecto; y ratificada la querellante, resultaron probados en su mayor parte los hechos denunciados por los testigos que presentó la acusadora:

Resultando que recibida inquisitiva, confirmó Fernandez Lanza sustancialmente los hechos enumerados por la querellante, si bien alegó en su descargo haber procedido desde la primera vez á virtud de reclamaciones escritas hechas por el marido de la querellante, el cual solicitaba que se obligase á su esposa á restituirse á su morada por hallarse en compañía del Presbítero D. José Monjardin, con quien sostenia relaciones amorosas, siendo conducida por la Guardia civil; y que más adelante habia llegado á noticia del Alcalde que estaba mandada depositar en el Concejo de Coaña de orden del Juzgado á consecuencia de demanda de divorcio pendiente entre marido y mujer; lo que, averiguado oficialmente, se lo hizo cumplir:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la Sala referida declarando que los hechos probados no constituían el delito de detencion arbitraria ni tampoco el de usurpacion de atribuciones, absolviendo en su consecuencia libremente al Don Juan Fernandez Lanza:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Francisca Alvarez Ron, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 2.º y 9.º de la Constitucion del Estado de 1869, puesto que el Alcalde de Illano se habia hecho reo de detencion arbitraria deteniendo á Francisca Alvarez Ron por otra causa que no era la de delito:

2.º El núm. 4.º del art. 295 del Código penal, en cuanto castiga al empleado publico que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona;

Y 3.º El párrafo segundo del art. 308 del mismo Código, puesto que el Alcalde de Illano se arrogó atribuciones judiciales que no le correspondian en asunto sobre depósito, de que conocia Juez competente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, con arreglo á lo establecido sobre los efectos de la sociedad conyugal con relacion á las personas de los conyuges, así en las leyes anteriores á la publicacion de la novísima del matrimonio, como en esta misma en su artículo 48, la mujer debe fidelidad y obediencia á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio; y que segun el párrafo final de ese mismo artículo, el único caso en que podrán los Tribunales con conocimiento de causa eximir á la mujer casada de seguir á su marido es cuando este traslade su residencia al extranjero:

Considerando que la Alvarez Ron, faltando á esa obligacion con que está ligada por su casamiento con Domingo Mendez, segun aparece de los hechos que como probados se consiguan en la sentencia recurrida, huyó una, dos y tres veces del lado de su marido en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1869, y se fué al lugar de Gio á vivir en compañía del Presbítero D. José Monjardin, dando así lugar á otras tantas reclamaciones que por escrito hubo de hacer su expresado marido ante el procesado D. Juan Fernandez Lanza, Alcalde de Illano, y á que vieno este probada por los dichos de tres testigos fidedignos la certeza de los hechos por aquel alegados, defriera á su solicitud, disponiendo en sus tres primeras providencias gubernativas sobre el asunto la traslacion de la Alvarez Ron por medio de la Guardia civil al domicilio conyugal, á donde fué llevada en efecto:

Considerando que la traslacion ó conduccion en semejantes casos de una mujer casada al punto en que reside su marido á petición de este y por acuerdo de la Autoridad local no ha sido, no es ni puede estimarse legalmente arresto ni detencion en el sentido y significacion que tienen y se da á estas palabras en los artículos 2.º y 9.º de la Constitucion de 1869, y en el núm. 1.º del 295 del Código penal de 1830; y que si á tales actos hubiera de darse el carácter criminal que pretende atribuirles la recurrente, vendria á quedar de hecho la mujer casada desligada cuando quisiera de las obligaciones que le imponen las precitadas leyes, mientras que el derecho que estas mismas conceden justamente al marido por falta de la necesaria proteccion y garantía llegaria á ser completamente ilusorio; y relajados así los lazos de la sociedad conyugal, no po-

dria ser estable ni subsistir de una manera conveniente á la realizacion de sus altos fines:

Considerando que si bien aparece probado en la referida sentencia que cuando la recurrente violó despues el depósito en que á consecuencia de demanda de divorcio habia sido constituida por providencia del Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo á reclamacion de su expresado marido, acordó por cuarta vez gubernativamente el procesado que fuese aquella restituida á aquel por la Guardia civil, como se verificó, es indudable que ese acuerdo del entonces Alcalde de Illano no constituye el delito de usurpacion de atribuciones judiciales á que se refiere el art. 308 del susodicho Código; puesto que, lejos de oponerse á lo mandado por el Juez competente que decretó el depósito, y de usurpar sus atribuciones, se dirigió por el contrario á que tuviese cumplido efecto su providencia, á la que coadyuvó haciendo conducir á la recurrente al punto en que estaba depositada á disposicion del mismo Juez:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver libremente al procesado D. Juan Fernandez Lanza del cargo con relacion á los delitos de detencion arbitraria y usurpacion de atribuciones, no ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto cita la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada en 18 de Diciembre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo ha interpuesto Doña Francisca Alvarez Ron, á la que condenamos en las costas: expidase la correspondiente certificacion, y remitase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1872.—Licenciado, Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Saturnino Roldan y la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, y Don Joaquin Lopez Veraton, representado por el Licenciado Don Francisco Silvela, contra la sentencia que en 2 de Octubre de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza declarando que se procediera á nueva eleccion de Diputado provincial por el distrito de Tarazona:

Resultando que verificadas las elecciones de Diputados provinciales en Febrero de 1871, fué proclamado para este cargo por el distrito de Tarazona D. Joaquin Lopez Veraton, que habia obtenido mayoría de votos, siguiéndole en orden D. Saturnino Roldan; y que al levantarse el acta por la Junta de segundo escrutinio, se presentó una protesta firmada por cuatro electores, que acompañaron la partida de bautismo del primero, alegando la nulidad de los votos emitidos en todos los colegios del distrito electoral á favor de dicho candidato por carecer de aptitud legal, puesto que era indispensable haber llegado á la mayor edad, con arreglo á la legislacion de Castilla, y por lo tanto que debian declararse perdidos y válidos únicamente los obtenidos por Roldan, á quien debia considerarse Diputado electo por reunir todas las circunstancias y condiciones de la ley:

Resultando que pasadas las actas á la Comision, se declaró incapacitado á D. Joaquin Lopez Veraton para el referido cargo por 23 votos contra 13: que discutida una proposicion presentada por un Vocal pidiendo que se declarara la vacante de Veraton y se procediese á nueva eleccion, con arreglo al art. 29 de la ley de organizacion provincial, fué tomada en consideracion y desechada por 20 votos contra 13; y en su consecuencia por acuerdo de 23 de Febrero, publicado en el Boletin oficial de la provincia en 28 del mismo, fué proclamado Diputado D. Saturnino Roldan:

Resultando que en 26 del referido mes D. Joaquin Lopez Veraton, debidamente representado, acudió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza proponiendo demanda contencioso-administrativa, que fué admitida, con la solicitud de que á su tiempo se dejase sin efecto el referido acuerdo y se le declarase Diputado provincial por reunir las circunstancias necesarias, aprobándose su acta, ó en otro caso que se declarase que no procedia ni se habia debido llamar ni admitir al siguiente en orden por el número de votos, sino procederse á nueva eleccion en aquel distrito; y que seguido por todos sus trámites, de conformidad fiscal, dicha Sala en 2 de Octubre de 1871 dictó sentencia, por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, confirmó el acuerdo de la Diputacion provincial en cuanto declaró á Don Joaquin Lopez Veraton incapacitado por falta de edad para ejercer el cargo de Diputado provincial, y le revocó en lo que se referia á la proclamacion de Diputado á favor de D. Saturnino Roldan por seguir en votos á aquel; y declarando la vacante, mandó que se procediese á nueva eleccion en la misma forma en que se habia hecho la anterior:

Resultando que notificada esta sentencia á los interesados, la Diputacion provincial y D. Saturnino Roldan se mostraron parte, é interpusieron por falta de emplazamiento los recursos de apelacion y de nulidad para ante este Tribunal Supremo; y por si la Sala no lo estimase, propuso la primera el de casacion, fundándose en varios artículos del Real decreto de 13 de Octubre de 1868 y en otros del reglamento de 40 de Octubre de 1845, que creia infringidos; y que oidos D. Joaquin Lopez Veraton y el Ministerio fiscal, la Sala por auto de 22 de Enero del corriente año declaró no haber lugar á admitirlos á la primera, y admitió el de apelacion interpuesto por D. Saturnino Roldan, por lo cual fueron citadas y emplazadas las partes en 24 de dicho mes:

Resultando que remitidos los autos á este Tribunal Supremo, y no habiendo acudido el apelante á mejorar el recurso dentro del término concedido al efecto, el Fiscal y el Licenciado D. Francisco Silvela, á quien se hubo por parte en nombre de D. Joaquin Lopez Veraton, en escritos de 24 de Junio y 40 de Julio últimos, fundados en los artículos 253 y 254 del reglamento, le acusaron la rebeldía pidiendo que se declarase desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada, y que la Sala por providencia de 25 de dicho mes y 11 de Julio siguiente la hubo por acusada, mandando que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo Contencioso de 30 de

Diciembre de 1846, si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 40 días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelante:

Considerando que admitida la presente apelación de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de Zaragoza en 2 de Octubre de 1871, habiendo sido citado y emplazado el apelante en 24 de Enero del corriente año para ante esta Sala, dejó trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestión alguna; por lo que en 21 de Junio y 10 de Julio último el Ministerio fiscal y el Licenciado D. Francisco Sil vela le acusaron la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencias de 25 y 14 de los expresados meses;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelación interpuesta por D. Saturnino Roldan, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza en 2 de Octubre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal, se insertará en la GACETA oficial, uniéndose un ejemplar de esta al expediente, con igual inserción en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza por conducto del Presidente de la misma con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, representado por el Licenciado D. Cristóbal Cabello y Mohedano, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las órdenes de la Regencia del Reino de 11 de Marzo y 21 de Julio de 1870, que declararon la nulidad de la venta de una finca:

Resultando de un testimonio librado por Notario, que ha traído á los autos el actor despues de contestar la demanda, que en 14 de Julio de 1813 el Cura de la parroquia de San Facundo, en el Concejo de Tineo, D. Antonio Alvaro Menendez otorgó testamento en dicho punto, haciendo referencia de haber comprado el hórreo que se hallaba en el corral de la casa Rectoría, y el cuarto confinante delante de la puerta de la misma casa que servía de pajar, con su cuadra debajo, y estaba independiente de ella, el cual fabricó de nuevo á sus expensas, como tambien la panera que estaba á la parte afuera del corral, habiendo comprado igualmente una tierra en término de Bárcena; disponiendo, entre otras cosas, que dicha tierra, el hórreo y cuarto con su corte lo disfrutara vitaliciamente su ama de gobierno, donándolos despues de los días de la misma, como tambien la panera antes referida, y á perpetuidad para que la renta que valiesen á tasación se invirtiese anualmente en alumbrar por su intención al Santísimo Sacramento de la expresada parroquia de San Facundo, prefiriendo por el tanto en la posesion de dichas tres piezas á los Curas que se sucediesen en la misma:

Resultando que habiéndose rematado en 9 de Octubre de 1867, bajo el núm. 266, en favor de D. Fermín Arias, que la cedió en D. Manuel Gonzalez, vecino de San Facundo, en 260 escudos, á pagar en 20 plazos, una panera de seis piés, cu-

bierta de teja, llamada del Cura, en el mismo pueblo, procedente del santuario de su parroquia, que la llevaba el mismo Párroco; y otorgada la correspondiente escritura de venta en 12 de Diciembre de aquel año, acudió el citado Párroco á la Direccion general pidiendo se exceptuase de la venta por pertenecer á la casa Rectoral y no al Santísimo de la parroquia, como equivocadamente se habia creído:

Resultando que remitida la instancia al Gobernador de la provincia, y formado expediente con tal motivo, hizo una justificación con el Alcalde, Secretario y testigos de Tineo para acreditar que desde tiempo inmemorial llevaban dicha panera los Curas antecesores al de hoy, y era gratuita, presentando un testimonio de compulsas del libro de cuentas de la cofradía del Santísimo Sacramento, de que aparece que el difunto Cura de dicha parroquia D. Alvaro dejó la referida panera á sus sucesores:

Resultando que á su virtud la Comision de Ventas fué de parecer procedía la excepcion y la nulidad de la verificada; y previos informes de la Administración y del Oficial Letrado de la provincia, en 24 de Setiembre de 1869 se conformó la Junta con el parecer de aquella:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, el Negociado fué de opinion contraria á la solicitud del Párroco; mas no así la Seccion de Letrados y la Direccion, en cuyo sentido acordó la Junta superior de Ventas en 3 de Marzo de 1870, y se dictó una orden por el Regente del Reino en el día 11, exceptuando la finca de la desamortización, y declarando la nulidad del remate si se hubiese verificado:

Resultando que en este estado pretendió D. Manuel Gonzalez que se le diese vista del expediente incoado sin su conocimiento para aducir las pruebas que creyese oportunas á su derecho; y pasado todo á la Seccion de incidencias, de conformidad con lo expuesto por la misma y la Direccion general, en 6 de Junio del referido año acordó la Junta superior de Ventas declarar nula la de que se trata, exceptuada de la desamortización por la orden de la Regencia del Reino á favor del Párroco de San Facundo, y que se devolviese al comprador el importe de los plazos y gastos satisfechos, previa aprobación de la oportuna cuenta documentada:

Resultando que habiéndose alzado D. Manuel Gonzalez del anterior acuerdo, en 21 de Julio de 1870 dictó otra orden el Regente del Reino confirmando en todas sus partes:

Resultando que contra la anterior orden y en 28 de Setiembre presentó demanda contencioso administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, representado por el Licenciado D. Cristóbal Cabello y Mohedano, pidiendo su admision fundado en que no se le habia oído durante la tramitación del expediente ni para su revocación: en que la finca de que se trata no ha servido nunca de casa Rectoral ni formado parte de ella, ni podia formarla porque entre la misma y la verdadera casa Rectoral, capaz de contener una familia de 12 personas, pasa una calle:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Cabello y Mohedano pidiendo que en su día se revoque y anule la Real orden de 11 de Marzo de 1870, porque faltando á todas las prescripciones de derecho exceptuó de la venta la referida finca panera, reproduciendo sus argumentos y presentando despues el testimonio del testamento que se refirió al principio; exponiendo por un otroí que en el caso de que por el Ministerio fiscal se pusiera en duda los hechos referidos se reservaba articular prueba:

Resultando que emplazado dicho Ministerio, contestó la demanda pidiendo se absolviese de ella á la Administración general del Estado y confirmase la orden recurrida, fundado en que dicha panera está destinada á la conservación de granos, construida sobre seis piés y con un corral por debajo para guardar reses, la cual fué legada por el difunto Cura D. Alvaro á los Curas del pueblo, sus sucesores, y desde entonces habia sido utilizada gratuitamente por estos como dependencia ó acesorio de la casa Rectoral, siendo de escaso valor ó importancia: citando los artículos de la ley desamortizadora en que se

previene se exceptúen las fincas de esta clase, haciendo presente por un otroí el defecto que creia tener el poder presentado en autos, y por otro pidió se hiciera saber la existencia del pleito al Cura párroco de San Facundo D. José Alonso Lombardero:

Resultando que acordado por la Sala estar á lo proveído al admitir la demanda en cuanto al primer particular, desfirió á lo pedido en el segundo; pero D. Manuel Gonzalez presentó la partida de sepelio de dicho Párroco, y previa audiencia fiscal se mando entender la diligencia con el Cura que hoy fuere, á quien se citó en efecto; mas no habiendo comparecido, le acusó la rebeldía el actor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que son bienes desamortizables declarados en estado de venta, con arreglo al art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero, cofradías, santuarios y obras pias, con los demás que en el citado artículo se designan:

Considerando que á esta última clase corresponde la panera objeto de la presente demanda, por cuanto el Párroco de San Facundo, en el Concejo de Tineo, D. Alvaro Antonio Muñoz, que la edificó á su costa, hizo de ella manda y donación á la iglesia del mismo pueblo, segun resulta del testamento otorgado en Tineo á 14 de Julio de 1813, para que con su producto y el de otra finca que designó se sostuviera perpétuamente una luminaria al Santísimo Sacramento en la citada iglesia, «sin conceder otro derecho sobre estos bienes á los Párrocos que le sucediesen que el de ser preferidos por el tanto á tasación de la renta anual para cumplir su voluntad;» siendo por consiguiente un hecho que desde el fallecimiento del testador quedó la panera afecta al cumplimiento de una obra pia, y sometida como todos los bienes de este origen á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones dictadas sobre la materia:

Y considerando que, cualquiera que sea la inteligencia que pueda darse al párrafo tercero, art. 2.º de la misma, y al quinto de la de 11 de Julio de 1856, sobre lo que se entiende por «Rectorías ó casas destinadas á la habitación de los Curas párrocos,» ni sus prescripciones, ni el Cenerdoto de 16 de Marzo de 1851, ni el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, ni disposición alguna de cuantas se han dictado sobre esta materia, tienen aplicación al presente caso, por cuanto aun careciendo el Párroco de San Facundo de casa Rectoral en que vivir, no podia comprenderse en la excepcion que las citadas leyes hacen á su favor un edificio que no es verdaderamente casa ni jamás fué habitable, ni podría disfrutar gratuitamente por estar destinadas sus rentas á un fin piadoso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos válida la venta hecha á favor de D. Manuel Gonzalez y Gonzalez de la panera perteneciente á la obra pia fundada en el pueblo de San Facundo, Concejo de Tineo, por el Presbítero D. Alvaro Antonio Muñoz, como comprendido en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en su virtud dejamos sin efecto las órdenes de la Regencia de 11 de Marzo y 21 de Julio de 1870, que declararon exceptuada de la desamortización la expresada finca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Diciembre de 1872.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos, No Legítimos, Total, and Total de ambas clases. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Diciembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for Juzgados Municipales, Varones, Hembras, and Total. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Diciembre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns for Juzgados Municipales, De Muerte Natural, De Muerte Violenta, Herida, Caída, etc., De Muerte Senil (Vejez), and Total. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Se halla vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de la Coruña, capital de su provincia y del distrito de la Audiencia de su nombre, de segunda clase, con fianza de 2.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el artículo 266 del reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el dia 12 del actual para contratar el servicio de correos y transportes militares por medio de dos buques de vapor entre Ceuta y Algeciras y vice versa, se convoca á una segunda licitacion que deberá tener lugar el dia 30 de Enero próximo, á la una de su tarde, en los estrados de esta Direccion, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia y Subintendencia de Málaga, con sujecion á las formalidades y bajo el mismo pliego de condiciones que rigieron en la primera subasta y están insertos en la GACETA DE MADRID del 11 de Noviembre último.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, Juan Martinez Egaña.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas:

- D. Cipriano Ibañez.
D. José Pullana.
D. José Perez.
D. Antonio Tabernillas.
D. Pedro Miguel Ortega.
D. José Leonis.
D. Antonio Terron.
D. Ramon Molina.
D. Gregorio Bernardo.
D. José B. Gomez.
D. Felipe Corral.
D. Francisco Lopez.
D. Francisco Delgado.
D. Marcelino Ortega.
D. Fernando Hidalgo.
D. Buenaventura Perez.
D. Faustino Garcia de Rojas.
D. José del Moral.
D. Juan Fernandez.
D. Juan Diaz.
D. Antonio Martínez.
D. Valentin Huertas.

Nota. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivos algunas cantidades en la misma por adeudos de finiquitos no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residen en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mutuo.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 45 al 47 de señalamiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En el dia 30 del actual satisfará la Tesorería de esta Direccion el importe de las facturas siguientes:

Amortizacion de carreteras de Agosto de 53 millones, facturas números 1.368 y 1.369.

Intereses de carreteras de Agosto de 53 millones, facturas números 31 á 60.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.ª B.ª—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 383 al 406.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 535 al 537.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El dia 31 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.491 al 1.503.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Segun las noticias oficiales recibidas por el Gobierno, ha desaparecido de Bahía (Brasil) la fiebre amarilla.

En su virtud, desde el 16 de Octubre último considere V. S. limpias á las precedencias de dicho punto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

Direccion de la Gaceta de Madrid.

No habiendo tenido efecto la tercera subasta para el suministro del papel que se invierte en la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, celebrada el 9 del actual, se anuncia nuevamente el remate de dicho suministro con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 29 de Diciembre de 1872.—El Director, Felipe Picatoste.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales.

1.ª El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2.ª Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.

3.ª Las dimensiones y clase del papel serán por lo ménos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 43 kilogramos, con las dimensiones de 0'90+0'64, sin variar nada en la clase y colorido.

4.ª El tipo máximo para el remate será el de 16 pesetas cada resma.

5.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas de la carta de pago del depósito preventivo, y escritas segun el modelo adjunto. Las proposiciones, una vez entregadas, no podrán retirarse.

6.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente Jefe del establecimiento procederá, sin admitir ninguna otra, al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 4.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritas nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

7.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.

8.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto y de un Escribano público, el dia 7 de Enero de 1873, á la una de su tarde.

9.ª Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10. Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieren hecho por el encargado del almacén, con el V.ª B.ª de dicho Jefe.

11. El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que aparecieron al abrirlas.

12. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

13. Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

14. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis dias sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

15. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones, ó exceda del tipo fijado en la condicion 4.ª, será desechada.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

17. Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que-presencia la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 29 de Diciembre de 1872.—El Director, Felipe Picatoste.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, núm., cuarto, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de del y Boletín oficial de esta provincia de se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para la impresion de dicha GACETA DE MADRID y del Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Estadística.

Precio medio en pesetas, con excepcion del trigo y la cebada, de los granos, caldos, carnes y paja en cada una de las provincias en el año de 1868.

Table with columns: PROVINCIAS, GRANOS (Centeno, Maiz, Garbanos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino), and Aguardiente. Rows list provinces from Alava to Zaragoza.

Table with columns: PROVINCIAS, CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows list provinces from Alava to Zaragoza.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de 1872, en virtud del tratado celebrado con Francia en 13 de Noviembre de 1853 sobre propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
12	Friquette, roman inédit.....	Paul de Kock.....	D. Carlos Bailly-Baillière...	Uno en 48.º
26	La Femme de Feu.....	A. Belot.....	E. Dentu.....	Idem en 46.º
Id.	Le Tour du Monde.....	E. Charton.....	Hachette et compagnie.....	9 entr. as en 4.º
Id.	L'Histoire de France racontée à mes petits enfants.....	Mr. Guizot.....	Idem.....	5 id. en 8.º
Id.	Principios de Dibujo lineal.....	Mr. Bouillon.....	Idem.....	Uno en 4.º
Id.	Notions d'Histoire naturelle.....	P. Gervais, L. Marchand et V. Raulin.....	Idem.....	Idem en 42.º
Id.	Souvenirs d'un siberien.....	Rufin Piotrowski.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dictionnaire de la langue française.....	Mr. Littré.....	Idem.....	Entr.º 29, 4.º
30	El Buffon de las Familias.....	A. Dubois.....	Sres. Garnier, hermanos....	Uno en 4.º
Id.	Los piratas de alto bordo.....	Pouson du Terrail.....	Idem.....	Siete en 8.º
Id.	Dictionnaire encyclopédique, d'Histoire &c.....	Louis Gregoire.....	Idem.....	Uno en 4.º
MÚSICA.				
2	Le Carrousel, galop de concert pour piano.....	E. Bret.....	Hengel et compagnie.....	Uno en 4.º
Id.	Alsace! avec accompagnement de piano.....	J. Dreyer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Alsace! Souvenirs et regrets, valse pour piano.....	Séb. Schluty.....	Idem.....	Idem id.
Id.	O salutaris, pour baryton avec id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Clasiques du chant. Núm. 4. La Fleur, mélodie idem.....	G. Duprez.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Vallon natal, mélodie id.....	M. ^{me} Willy de Rothschild.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vision, caprice, valse id.....	A. Trojelli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Morceau de concert pour orgue.....	A. Guilmaut.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Pieces pour orgue. Marche nuptiale.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Pauline, polka pour le piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idylle, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	25 Etudes caractéristiques, id.....	J. B. Duvernoy.....	L. Grus.....	Idem id.
Id.	Id., moyenne force, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Id., progresives, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sylvana de Weber, fantaisie brillante, id.....	Ch. Neustedt.....	E. Heu.....	Idem id.
Id.	La Fauvette, chanson id.....	Ch. Gounod.....	A. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Si vous n'ouvrez votre fenêtre, chanson avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	2.ª étude de concert pour piano.....	E. M. Delaborde.....	D. Schönewerk.....	Idem id.
Id.	Le Départ des Pelerins, caprice id.....	A. Mereaux.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deux mélodies, avec accompagnement de piano. Número 2. Discretion, poesie de Ch. Manso.....	J. Koszul.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Id. Núm. 4. Message.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Eurade, scène maritime pour orgue harmonium.....	A. Lebeau.....	L. Grus.....	Idem id.
Id.	Marche croate, pour piano.....	J. Philipot.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Cloches et Clochettes, feuille d'Album, id.....	G. Pfeiffer.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tsigane Marsch, ronde bohème, id.....	A. Lebeau.....	Idem.....	Idem id.
26	Valse des fiancailles, avec piano.....	F. Hervé.....	E. Heu.....	Idem id.
Id.	Fraises au Champagne! Valse chantée, id.....	Jules Klein.....	Colombier.....	Idem id.
Id.	Quatre bêtes dans une, scène veridique et comique, avec accompagnement de piano.....	E. Lhuillier.....	L. Escudier.....	Idem id.
Id.	Qui sait! caprice pour piano.....	E. Watinne.....	D. Schönewerk.....	Idem id.
Id.	Air de Ballet, id.....	A. Durand.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sous les bois, caprice id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Champagne, polka id.....	Léon Duffils.....	E. Heu.....	Idem id.
Id.	Cœur d'Artichaut! id. id.....	Jules Klein.....	Colombier.....	Idem id.
Id.	Pazza d'amore, valse id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ballade du Chevalier, id.....	F. Godefroid.....	F. Benoit.....	Idem id.
Id.	Réverie, mazurke id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Adieux à l'Alsace, mélodie id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Caprice militaire, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tyrolienne populaire, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Aida, fantaisie pour la flûte, avec id.....	J. Duverges.....	L. Escudier.....	Idem id.
Id.	Id. id., pour le violon, id.....	J. B. Singelee.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Doña Josefa, D. Luis y D. Francisco Cardona y Sehez, hijos y herederos de Doña Juana Sehez, viuda del Intendente D. Juan Cardona, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA oficial, se presenten en la Administración económica de esta provincia por sí ó á medio de apoderado á entregar en la Caja de la misma el importe de 8.060 pesetas en títulos al portador de la Deuda del personal que retiraron indebidamente de la Dirección general de la Deuda por estar afectos á satisfacer ó compensar igual suma que tenia de débito el pueblo de San Pedro de Salaviñera, en esta provincia, por contribuciones extinguidas; previéndoles que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 23 de Diciembre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Espejo.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

D. Nicolás Benedicto, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente de reintegro contra D. Francisco Lozano ó sus herederos por el alcance de 18.738 pesetas 38 céntimos que resultó á aquel el año 1822 en el desempeño del cargo de Comisionado del Crédito público de esta provincia, é ignorándose su paradero; con arreglo á lo que dispone el art. 116 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, cito, llamo y emplazo al referido D. Francisco Lozano ó sus herederos para que en el término de 30 días satisfagan dicho alcance, con más el 6 por 100 anual por demora en el reintegro de fondos distraídos de su legítima aplicación; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 23 de Diciembre de 1872.—Nicolás Benedicto.

Administración económica de la provincia de Valencia.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta que tuvo lugar en esta Administración el día 17 de Noviembre último para la realización de las obras en el segundo piso del edificio del Temple de esta capital, con sujeción al presupuesto

to facultativo y condiciones económicas que están de manifiesto en dicha Administración y se hallan insertos en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 487, del día 6 de Agosto, y GACETA DE MADRID de 24 de Julio últimos, se anuncia nueva subasta, como así lo dispone la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 19 del actual, señalándose al efecto para el remate de las referidas obras el día 23 de Enero próximo, á las doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en mi despacho bajo mi presidencia, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervención, Oficial Letrado y ante Escribano público; debiendo advertir que el tipo que servirá de base para la indicada licitación es el de 1.936 pesetas 25 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañados de la oportuna carta de pago que acredite la entrega del 10 por 100 de la expresada suma en la sucursal de la Caja de Depósitos. Los gastos de subasta, formación de presupuestos, otorgamiento de la escritura, reconocimiento, dirección é inspección de las obras serán de cuenta del rematante.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su debida inteligencia.

Valencia 23 de Diciembre de 1872.—José Montoya.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Diciembre de 1872.

Números.	Propietarios.
4059	Antonia Ortega, Almagro.
4060	Celestino Pascual, Castor.
4061	Domingo Mengues, Genestoso.
4062	Dorotea Rodriguez, Ugena.
4063	Eduardo Verdegay, Sierra-Leona.
4064	Eduardo Pando, Mondoñedo.
4065	Eusebio Martin, Colmenar.
4066	Felisa Sainz, Melgar.
4067	Francisco Fábregas, Linares.
4068	Joaquin Raya, Barcelona.
4069	Juan de Cadenas, Archidona.
4070	José Ibañez, Burgo.
4071	Mariana Romero, Montoro.
4072	Manuel García, Tineo.
4073	Pedro de la Peña, Balsain.
4074	Pascual Altolaguirre, Minganilla.
4075	Socorro Uriarte, Sodupe.
4076	Tomás Suarez, Legamian.

IMPRESOS.

4077	Antonio Cordoncillo, Velez.
4078	Antonio M. Moran, San Martín.

Números.

4079	Andrés Novo, Nava.
4080	Anastasio Gomez, Ataques.
4081	Dolores Valcárcel, Toledo.
4082	Dionisio Alonso, Montehermoso.
4083	Felipa Ontanaya, Cáceres.
4084	Felipe Sanz, Maderuelos.
4085	Josefa Constantini, Málaga.
4086	Julian Bruno, Riotinto.
4087	José Martínez, Torrecilla.
4088	Luisa Ortega, Coca.
4089	Mariano Arnal, Utrilla.
4090	Pedro Ruiz, Casarrubios.
4091	Pura Martínez, Alcalá.
4092	Pablo Pérez, Valderas.
4093	Pablo P. Ortega, Vigo.
4094	Pablo Ortega, Salamanca.
4095	Ramon Cabrero, Cuevas.
4096	Socorro Pérez, Argamasilla.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Dispuesto por el Excmo. Almirantazgo que los faluchos que existen en este Arsenal, procedentes del Resguardo de costas, ó sean los nombrados Dorado, Martín Alvarez, Palmesano, Pilar, Delphin, Lebel, Lobo é Iluro, se saquen nuevamente á subasta por grupos de dos en dos á lo sumo; y acordado por la Junta económica del Departamento anunciar la del primer grupo, que lo forman los citados faluchos Dorado y Martín Alvarez, con la arboladura, velámenes y pertrechos que aparecen de las relaciones insertas á continuación, los que deseen tomar parte en dicha subasta podrán presentar sus proposiciones y pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se copia ante la expresada Junta económica ó las de los Departamentos de Cádiz ó Ferrol, que se reunirán con tal fin á las doce de la mañana del día 27 de Enero próximo; en la inteligencia de que el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría aparece inserto en la GACETA DE MADRID, número 262, de 19 de Setiembre del próximo pasado año, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 70, de 21 del mismo mes, y de que los precios que se señalan en la condicion 2.ª de dicho pliego son sustituidos por los siguientes.

	Pesetas.
Casos de los dos faluchos que ahora se enajenan.....	3.626
Arboladura, velas y pertrechos que constan en las citadas relaciones.....	4.624'29
Total.....	8.250'29

Por cuya cantidad de 8.250 pesetas 29 céntimos se sacan á subasta en el día y hora expresados; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones que se presenten y no se contraigan al total del grupo.

Cartagena 17 de Diciembre de 1872.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de por pupilo y exenta de representación, ó á nombre de D. N. N., Compañía, Sociedad &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los casos y demás efectos de los faluchos Dorado y Martín Alvarez, se comprometo á adquirir el total de ellos bajo los precios tipos mencionados en dicho anuncio, ó con el aumento de por 100 (en letra) sobre el valor de los mismos. (Fecha y firma del proponente.)

FALUCHO MARTIN ALVAREZ.

Relación de la arboladura y velámenes que existe clasificado, y los pertrechos que le son respectivos y deben enajenarse, según acuerdo de la Junta económica del Departamento de 9 de Setiembre último.

Arboladura.

BOTALON DEL FOC.

- Un botalon de 12'30 metros largo y 27 centímetros diámetro.
- Dos cuadernales de dos ojos de 16 centímetros, con dados de bronce y pernos de fierro.
- Dos motones de 16 id., con id. id.
- Tres metros 344 centímetros cadena de fierro de 12 milímetros.
- Una raza de fierro.
- Dos ganchos dobles.
- Dos guardacabos de fierro.
- Dos id. de id.
- Dos vientos de 82 milímetros y 20'100 metros.
- Dos gasas de 58 id. y 2'500 id.
- Dos betas para aparejos de 46 id. y 26'700 id.
- Un barbiquejo de 76 id. y 1'500 id.
- Una rabiza de 58 id. y 3'300 id.
- Una esecta del foc grande de 70 id. y 20'100 id.
- Una id. del id. mediano de 70 id. y 16'700 id.
- Una id. del id. chico de 70 id. y 16'700 id.
- Una amura de id. y 20'100 id.
- Una guía para la raza de 46 id. y 13'400 id.
- Dos contracscotas de 70 id. y 25'400 id.
- Dos marchapiés de 70 id. y 20'100 id.

PALO MAYOR.

- Un palo de 16'74 metros largo y 45 centímetros diámetro.
- Tres cuadernales de dos ojos de 20 centímetros con dados de bronce y pernos de fierro.
- Dos cuadernales de dos ojos de 16 id. con id. id.
- Dos motones de 16 id. con id. id.
- Dos id. de 16 id. con id. id.
- Dos id. de 16 id. con id. id.
- Dos roldanas en la espiga del palo con id. id.
- Una ostaga doble con id. id.
- Dos tallas de cuatro ojos con id. id.
- Una driza de cáñamo.
- Cuatro ganchos de fierro.
- Cuatro guardacabos de id.
- Un gancho de id.
- Un guardacabo de id.
- Cuatro guardacabos encontrados.
- Cuatro coronas de 105 milímetros y 26'800 metros.
- Cuatro gasas de 82 id. y 6'700 id.
- Dos betas para aparejos de 70 id. y 138'700 id.
- Dos id. para id. de 70 id. y 66'900 id.
- Un estay de 93 id. y 11'700 id.

Una gasa de 58 milímetros y 6'700 metros.
Una beta del aparejo de 58 id. y 31'800 id.
Dos gasas de 58 id. y 4'144 id.
Dos drizas del foc de 58 id. y 100'300 id.
Dos gasas de 58 id. y 3'300 id.
Un briol de 58 id. y 50'300 id.

ENTENA MAYOR.

Un car de 18'28 metros largo y 22 centímetros diámetro.
Una pena de 46 id. id. y 49 id.
Una vigota ordinaria de 18 centímetros.
Dos cuadernales de dos ojos de 20 centímetros con dados de bronce y pernos de fierro.
Un moton de 20 centímetros con id. id.
Un id. de 18 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.

Un id. del id. con roldana de bronce.
Dos id. de 46 id. con dado de bronce y perno de fierro.
Un guardacabo de fierro.
Dos id. de id.
Un gancho de id.
Un guardacabo de id.
Cuatro ganchos de id.
Cuatro guardacabos de id.
Un estrovo en la cruz de 116 milímetros y 6'700 metros.
Un anillo de 82 id. y 5 id.
Dos estrovos de 58 id. y 3'300 id.
Un bastardo para la troza de 46 id. y 100 id.
Dos gasas de 70 id. y 4'234 id.
Una beta para la troza de 70 id. y 53'300 id.
Dos baticulos de 70 id. y 30'100 id.
Cuatro ligados de 33 id. y 53'300 id.
Una caña de davante de 32 id. y 4'500 id.
Un davante de 70 id. y 29'300 id.
Un orza-popa de 70 id. y 20'900 id.
Una corona de osta de 82 id. y 4'400 id.
Una beta de osta de 58 id. y 53'500 id.
Una driza de bandera de 23 id. y 60'200 id.
Una escota de la mayor de 139 id. y 18'400 id.
Cuatro gasas de 70 id. y 5 id.

ENTENA DE PÍCHOLA.

Un car de 15'60 metros largo y 20 centímetros diámetro.
Una pena de 16'30 id. id. y 48 id. id.
Una vigota ordinaria de 18 centímetros.
Un moton de 18 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Un id. de 18 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.

Un id. de 6 id. con roldana de bronce.
Un id. de 14 id.
Dos baticulos de 58 milímetros y 23'400 metros.
Un bastardo para la troza de 93 id. y 8'400 id.
Una corona de osta de 82 id. y 4'200 id.
Cuatro ligados de 33 id. y 46'800 id.
Una beta de osta de 58 id. y 46'800 id.
Una caña de davante de 82 id. y 3'300 id.
Una beta de id. de 70 id. y 20'100 id.
Un orza-popa de 38 id. y 15 id.
Una driza de bandera de 23 id. y 46'800 id.
Una escota de pichola beta blanca de 116 id. y 17'600 id.
Un briol de 46 id. y 26'700 id.
Una rabiza de 58 id. y 1'700 id.

PALO MESANA.

Un palo de 12 metros largo y 24 centímetros diámetro.
Cuatro cuadernales de dos ojos de 14 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Cuatro motones de 14 centímetros con id. id.
Dos pastecas sin herrar, de tres cajeras de 25 centímetros con id. id.
Un cuadernal ordinario de dos ojos de 14 centímetros.
Un moton id. de 14 id.
Cuatro ganchos de fierro.
Cuatro guardacabos de id.
Un gancho doble de id.
Dos guardacabos de id.
Un id. de id.
Cuatro coronas de 70 milímetros y 46'700 metros.
Cuatro gasas de 46 id. y 3'300 id.
Dos betas de 46 id. y 70'200 id.
Dos id. de 46 id. y 36'800 id.
Un amante de 49 id. y 9'200 id.
Una driza para dicho amante de 58 id. y 36'800 id.
Un estay de mesana de 58 id. y 8'400 id.
Una beta de 46 id. y 43'400 id.
Un estrovo de 93 id. y 3'300 id.

ENTENA DE MESANA.

Una entena de 46'48 metros largo y 17 centímetros diámetro.
Una vigota ordinaria de 16 centímetros.
Dos cuadernales de dos ojos de 14 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Un moton de 6 id. con id. id.
Un id. ordinario de 16 id.
Uno id. id. de 18 id.
Un grillete de maniobra.
Un guardacabo.
Una argolla.
Un suncho de fierro.
Un guardacabo de id.
Un estrovo en la cruz de 93 milímetros y 3'300 metros.
Un bastardo para la troza de 76 id. y 6'700 id.
Una gasa de 46 id. y 1'700 id.
Una beta para aparejo de 58 id. y 21'400 id.
Dos baticulos de 46 id. y 40 id.
Un davante de 58 id. y 13'400 id.
Una driza de bandera de 23 id. y 40'400 id.
Una orza-popa de 46 id. y 8'400 id.
Un briol de 35 id. y 400 id.
Una osta de 58 id. y 15 id.

CASA-ESCOTA.

Una casa-escota de 8'35 metros largo y 18 centímetros diámetro.
Dos cuadernales de dos ojos de 14 centímetros con dados de bronce y pernos de fierro.
Dos motones de 14 id. con id. id.
Un id. de 46 id. con id. id.
Dos ganchos dobles de fierro.
Dos guardacabos de id.
Dos id. de id.
Dos ganchos dobles de id.
Dos guardacabos de id.
Dos vientos de 82 milímetros y 16'700 metros.
Dos gasas de 46 id. y 4'700 id.
Dos betas para aparejos de 46 id. y 20'100 id.

Una gasa de 58 milímetros y 2'500 metros.
Una escota de mesana de 64 id. y 28'400 id.
Dos amantillos de 70 id. y 40'400 id.

VELÁMEN.

Una pichola de cotonia.
Un moton de 46 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.

ANCLAS Y AMARRAS.

Dos cadenas.
Dos anclas.
Total, 2.095 pesetas 99 céntimos.
Arsenal de Cartagena 25 de Noviembre de 1872.—Juan Nepomuceno Mesía.—Es copia.—Carlos Molina.

FALUCHO DORADO.

Relacion de la arboladura y velámen que existe clasificado, y los pertrechos que le son respectivos y deben enajenarse, según acuerdo de la Junta económica del Departamento de 9 de Septiembre último.

Arboladura.

BOTALÓN DEL FOC.

Un botalon de foc con roldanas y herraje de 12'45 milímetros largo y 25 centímetros diámetro.
Una llave de fierro para él.
Dos cuadernales sin herrar de dos ojos de 16 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Dos id. de id. con roldanas de bronce.
Tres metros 300 milímetros cadena de fierro de 12 centímetros.
Dos racas de fierro.
Dos ganchos dobles de id.
Dos guardacabos de id.
Dos id. de id.
Dos vientos de 82 milímetros y 20'400 metros.
Dos gasas de 58 id. y 2'500 id.
Dos betas para aparejos de 58 id. y 20'700 id.
Un barbiqueo de 93 id. y 8'400 id.
Una rabiza de 58 id. y 3'300 id.
Una escota para el foc grande de 70 id. y 20'100 id.
Una id. para el id. mediano de 70 id. y 16'700 id.
Una id. para el id. chico de 70 id. y 16'700 id.
Una amura de 82 id. y 20'400 id.
Un guia de 46 id. y 43'400 id.

PALO MAYOR.

Un palo forrado de cuero en el luchadero, con sus correspondientes roldanas y herrajes de 46'74 metros largo y 43 centímetros diámetro.
Dos tallas de caoba para la mayor.
Una ostaga con ganchos dobles.
Una driza para la mayor.
Un estrovo en el pié del palo para la talla.
Ocho cuadernales de dos ojos con dado de bronce y perno de fierro.
Dos id. de id. de 14 id. con id. id.
Tres motones de 16 id. con id. id.
Tres id. de 16 id. con id. id.
Cuatro ganchos de fierro.
Cuatro guardacabos de id.
Un gancho de id.
Un guardacabo de id.
Dos coronas de 23 milímetros y 26'700 metros.
Dos gasas de 82 id. y 6'700 id.
Tres betas para aparejos de 70 id. y 133'700 id.
Dos id. para id. de 70 id. y 66'900 id.
Un estay de 93 id. y 41'700 id.
Una gasa de 58 id. y 4'700 id.
Una beta de aparejo de 58 id. y 31'800 id.
Tres gasas de 58 id. y 5 id.
Dos drizas del foc de 70 id. y 90'300 id.
Tres gasas de 58 id. y 3'300 id.
Una beta para aparejos de 58 id. y 50'200 id.

ENTENA MAYOR.

Una car con sus roldanas de 16'800 metros largo y 22 centímetros diámetro.
Una pena de 20'65 id. y 20 id. id.
Un estrovo en la cruz forrado de cuero con grillete y guardacabos.
Un embarbador del car.
Dos bozas con ganchos y guardacabos.
Una horquilla de fierro para descanso de la entena.
Una vigota ordinaria de 18 centímetros.
Dos cuadernales sin herrar de dos ojos de 20 centímetros con dados de bronce y pernos de fierro.
Un moton sin id. de 20 id.
Un id. id. de 18 id. ordinario.
Dos id. sin herrar de 20 centímetros con dados de bronce y perno de fierro.
Dos guardacabos de fierro.
Un gancho de id.
Un guardacabo de id.
Un id. de id.
Dos id. de id.
Dos ganchos dobles de id.
Una troza de 90 milímetros y 10 metros.
Dos gasas de 70 id. y 2'500 id.
Una beta para la osta de 70 id. y 53'300 id.
Cuatro ligadas de 43 id. y 53'300 id.
Dos baticulos de 70 id. y 46'800 id.
Un estrovo de 70 id. y 4'700 id.
Una caña de davante de 93 id. y 8 id.
Un davante de 70 id. y 29'300 id.
Una orza-popa de 70 id. y 20'900 id.
Una caña de osta de 82 id. y 4'600 id.
Una beta de id. de 70 id. y 53'300 id.
Una driza de 23 id. y 56'800 id.
Una escota de la mayor de 151 id. y 18'400 id.
Una gasa de 70 id. y 4'700 id.
Una contraescota de 82 id. y 10 id.
Un moton ordinario de 46 centímetros.

ENTENA DE PÍCHOLA.

Un car con sus roldanas de 16'85 metros largo y 18 centímetros diámetro.
Una pena con id. de 49'75 id. id. y 48 id. id.
Una vigota ordinaria de 16 centímetros.
Un moton de 48 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Un id. de id. id. con id. id.
Un id. ordinario de 6 centímetros.
Un grillete para maniobra.
Un guardacabo de fierro.
Una argolla de id.
Un estrovo en la cruz de 44 milímetros y 5 metros.

Dos estrovos de 70 milímetros y 2'500 metros.
Una troza de 93 milímetros y 8'400 metros
Cuatro ligadas de 46 id. y 46'800 id.
Una caña de osta de 82 id. y 4'200 id.
Una osta de id. id. de 58 id. y 46'800 id.
Dos baticulos de 46 id. y 23'400 id.
Una caña de davante de 82 id. y 3'300 id.
Una beta de id. de 70 id. y 20'400 id.
Una orza-popa de 58 id. y 43 id.
Una driza de bandera de 23 id. y 46'800 id.
Una escota de pichola, beta blanca, de 411 id. y 17'600 id.

PALO MESANA.

Un palo mesana con sus roldanas y herrajes de 12'13 metros largo y 25 centímetros diámetro.
Cuatro cuadernales sin herrar de dos ojos y 14 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Cuatro motones sin id. de 14 id. con id. id.
Dos pastecas de tres cajeras y 25 centímetros con id. id.
Cuatro ganchos de fierro.
Tres guardacabos de id.
Dos guardacabos de id.
Dos ganchos dobles de id.
Dos guardacabos de id.
Cuatro coronas de 70 milímetros y 16'700 metros.
Cuatro gasas de 46 id. y 3'300 id.
Dos betas de 52 id. y 70'200 id.
Dos id. de 52 id. y 36'800 id.
Un estrovo de 93 id. y 3'300 id.
Un amante de 105 id. y 8'800 id.
Una driza para el amante de 58 id. y 53'300 id.

ENTENA DE MESANA.

Una entena completa de 46'80 metros largo y 15 centímetros diámetro.
Dos bozas con ganchos y guardacabos.
Una horquilla de fierro para descanso de la entena.
Una vigota ordinaria de 16 centímetros.
Un cuadernal de dos ojos con dado de bronce y perno de fierro de 12 centímetros.
Un moton con id. de 14 id. con id. id.
Uno id. ordinario de 8 centímetros.
Uno id. id. de 6 id.
Uno id. sin herrar de 14 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Tres mil trescientos metros cadena de fierro para maniobra.
Un gancho de fierro.
Un guardacabo de id.
Un trozo de 82 milímetros y 6'700 metros.
Dos gasas de 46 id. y 4'600 id.
Una beta para aparejos de 58 id. y 26'700 id.
Dos baticulos de 46 id. y 40 id.
Un davante de 58 id. y 13'400 id.
Un briol de 35 id. y 20'400 id.
Una driza de beta blanca de 23 milímetros y 40'400 metros.
Una orza-popa de 58 id. y 20'400 id.

CASA-ESCOTA.

Una casa-escota con roldanas y herrajes de 8'90 metros largo y 18 centímetros diámetro.
Una llave de fierro.
Dos cuadernales sin herrar de dos ojos de 2 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Dos motones sin id. de 14 id. con id. id.
Dos id. con id. de 16 id. con id. id.
Dos ganchos dobles.
Dos vientos de 82 milímetros y 16'700 metros.
Dos gasas de 46 id. y 4'700 id.
Dos betas de 33 id. y 20'400 id.
Dos gasas de 70 id. y 2'500 id.
Una escota de mesana de 35 id. y 28'400 id.
Dos amantillos de 70 id. y 40'400 id.

VELÁMEN.

Dos toldos de invierno, uno para popa y otro para proa.
Un moton sin herrar de 16 centímetros con dado de bronce y perno de fierro.
Una mayor latina.
Una pichola.
Una mesana latina.
Un foc grande.
Un id. mediano.
Una mesana de capa.
Un cuarto-foc.

ANCLAS Y AMARRAS.

Dos anclas con cepos y grillos.
Una con peso de 181'736 kilogramos, y la otra con el de 178'976 id.
Dos cables de cadena de 17 milímetros y 461'481 metros.
Dos capones para las anclas.
Dos id. con rabizas de cadena para id.
Una caña de fierro para el timon.
Una bomba de cobre con su guarnimiento completo.
Dos ganchos de fierro.
Dos guardacabos de id.
Total, 2.528 pesetas 30 céntimos.
Arsenal de Cartagena 25 de Noviembre de 1872.—Juan Nepomuceno Mesía.—Es copia.—Carlos Molina.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á orden del Excmo. Almirantazgo de 18 de Noviembre último, se saca á pública subasta la construcción de un juego de calderas con destino á las máquinas de la goleta *Caridad*, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado para dicho acto, que se verificará simultáneamente ante las Juntas económicas de este Departamento y del de Cartagena, el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones con el plano de las calderas se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas á las horas hábiles de oficina de los días no feriados para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
San Fernando 24 de Diciembre de 1872.—Benito Buitrago.

Pliego de condiciones para contratar la construccion de un juego de dos calderas con destino á las máquinas de la goleta Caridad.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las calderas serán de plancha de fierro sistema tubular, compuestas de dos cuerpos, surtidos cada uno de puertas para los hornos, frentes de los tubos, registros, ceniceros y parrillas.

mayorazgo fundado por D. Diego del Saz Carrasco y demás que se hallaban vacantes por fallecimiento sin descendencia de Doña María Josefa Alarcón, sus unidos y agregados, que se sustanció con Doña María Antonia de Godoy, Condesa de Valdelagrana, como administradora de los bienes y derechos pertenecientes á su hija Doña María del Rosario Gutiérrez de los Ríos, y D. Diego de Carvajal y Florez; habiendo quedado pendiente del traslado conferido á la parte de Orozco en 19 de Enero de 1799 del escrito de conclusiones de la de Carvajal, y que D. Jacinto del Saz Orozco y Treviño, hijo y sucesor de D. Jacinto María Orozco del Saz, ha promovido de nuevo; y á instancia de D. Pedro Losada Gutiérrez de los Ríos, Conde de Gabia, se cita nuevamente por retardo á D. Diego Carvajal y Florez, y en su defecto á los que resulten ser sus herederos y sucesores, á fin de que comparezcan en los expresados autos á usar de su derecho dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la sustanciación de los mismos, parándole el perjuicio que haya lugar; y mediante á no ser conocido su paradero, que se haga por medio de los periódicos oficiales.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez. X—925

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en auto de 11 de Noviembre último, dado en méritos de los que D. Ignacio Ventalló y Lobateras sigue contra D. Julio Alfredo Coste en la calidad de Director del Crédito Moviliario, cuyo actual domicilio se ignora; D. José Semprun en la de la Sociedad Crédito industrial, agrícola y mercantil, y D. José Utrillo en la de Aguas de Barcelona, sobre entrega al actor de 20 plumas de dicho líquido, se hace saber al mencionado D. Julio Alfredo Coste, en dicha calidad de Director del Crédito Moviliario, de ignorado domicilio, que por su incomparecencia en dichos autos le fué acusada la rebeldía; habiéndose con dicha providencia de 11 de Noviembre último dádosele por acusada y por contestada la demanda, señalándose los estrados del Juzgado, con lo cuales se entiendan las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1872.—Por mandado de S. S., Ignacio Carner, Escribano. X—924

Madrid.—Buonavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buonavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Joaquín Carretero, se cita, llama y emplaza á los poseedores del mayorazgo que fundó el Licenciado D. Francisco Fernandez de la Canal y capellanía que erigió el Bachiller Martínez, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan bajo la debida dirección á contestar á la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Joaquín Pérez del Pulgar, como uro de los herederos del Sr. Conde de Clavijo, difunto, sobre cancelación de dos censos, importantes 9.000 rs. el uno y 1.650 el otro, con réditos al 2 1/2 por 100, impuestos sobre la casa calle de Jardines, números 12 moderno y 30 antiguo de la manzana 291, por escritura otorgada en esta corte en 18 de Mayo de 1774 ante el Escribano Real y del número D. Manuel Gomez Guernero, que fué inscrita en la suprimida Contaduría de Hipotecas en 11 de Junio de 1774, y bajo el núm. 510 de las tomas de razón relativas á bienes de mayorazgos.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—V.º D.º—Barrera.—El Escribano, J. Carretero. X—924

Madrid.—Hospicio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Camilo Caussidon y Palenger, franceses, religioso, que ha vivido Santa Polonia, 14, principal, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y por mi Escribanía para verificarle la elevación á plenario de una causa por robo, en la que fué indagado.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldama, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á José Cardona, José Martínez y á Doña Pilar Gil, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Isidora Avilés para que en el término indicado se presente en la audiencia del Juzgado, situada en el local de las Salesas; con apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se llama, cita y emplaza por este segundo edicto, pregon y término de nueve días á Ramon Rodríguez y mozo de cuerda que vivía en la calle de San Andrés, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de Don Federico Camacha, sítos en el ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración acordada en causa que instruyo contra Joaquín Merino; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del que suscribe, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Josefa Plana y Torres para que dentro de dicho término ejerciten el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que hasta ahora sólo se ha presentado reclamando dicha herencia su hermano D. Vicente Plana y Zamora.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—920

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por el

presente tercer edicto á Pedro Imperial Latorre, alias el Murciano, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas Reales, piso principal, á fin de recibirle declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de homicidio.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Pedro Prieto García y Jesusa Cabía Alvarez para que se presenten en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se les sigue por atentado; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por una sola vez y término de tres días á Emilio Santos y Emilio Pacheco, cajistas de imprenta, que en Abril del corriente año trabajaban en la de D. Juan Lopez, calle Mayor, núm. 119, y que computaron la tirada de un artículo titulado Llegó la hora, inserto en el periódico Nuevo Papeletto, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue por denuncia del citado artículo.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Esteve.

Ignorándose cuál sea el domicilio actual de Pascual Alvarez, que se dice vivía en el barrio de las Peñuelas por bajo de la fábrica del gas, se le cita por medio del presente para que en el término de seis días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de Don Vicente Reyter, sítos en el ex-convento de las Salesas, el día más próximo, de once á dos de la tarde, con el fin de recibirle una declaración en causa criminal que se sigue contra Juan Martinez Carrera por injurias á funcionarios públicos.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Reyter.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita por primera vez y término de nueve días á Agustín Canosa Lopez, soltero, de 48 años de edad, mozo de cuerda sin número, que dormía en la calle de San Blas, núm. 42, cuarto bajo, natural de Madrid, hijo de Tomás y Manuela, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de un talego de ropa.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por el presente edicto y término de seis días á una joven llamada María Ramos, que estuvo de sirvienta en la venta de Silverio Gonzalez, situada fuera de la Puerta de Hierro, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se sigue por homicidio de Alvaro de Alba.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Rosell, tejedor de seda; á Vicente Torres, librero; Vicente Asensi, ebánista; Pelegrin Montoro, tejedor de seda; Severino Albarracín, Profesor de primera enseñanza; Francisco Tomás, albañil; Cayetano Martí, cantero; Francisco Martínez, tintorero, y Anselmo Lorenzo, tipógrafo, para que en el término de nueve días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia á prestar indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo á virtud de denuncia del núm. 47 del periódico La Emancipacion, correspondiente al día 4 de Mayo del corriente año; apercibidos con que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Molina de Aragon.

D. José Antonio de Parada y Megía, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por este mi primer y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez, alias Conejo, vecino de Luzon, cuyas señas á continuación se insertan, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en este periódico, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa sobre sustracción de reses lanares; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragon á 16 de Diciembre de 1872.—José Antonio Parada.—Por su mandado, Leonardo García.

Señas de Manuel Lopez, alias Conejo.

Edad 62 años, estatura baja, corpulento, algo cargado de espalda, cerrado de barba, moreno, tiene una cicatriz en el carrillo derecho; viste calzon corto de paño negro casero, chaqueta de lo mismo, chaleco de pana negra, medias azules, abaracas y botas de correal, capa parda vieja y no lleva cédula de vecindad.

Montoro.

D. Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Juan de Mora Fernandez, natural y vecino de Villanueva de San Carlos, para que se presente en las cárceles de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que al mismo y otro se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 16 de Diciembre de 1872.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis María Pedrajas.

Navahermosa.

En virtud de providencia dictada en causa criminal incoada en este Juzgado en averiguación de los autores del robo de

dos caballerías menores, cuyas señas van insertas á continuación, pertenecientes á Mariano Martin Hazaña, avecinado en el distrito municipal de San Pablo, verificado en la noche del 12 del corriente, se hace saber por medio de este edicto excitando el celo de las Autoridades para la busca de las mencionadas caballerías y que sean puestas á disposición de este Juzgado.

Navahermosa 14 de Diciembre de 1872.—Manuel Cabrero.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra rucia, cerrada, alzada regular, desherrada; tiene la mano izquierda arqueada para adentro.

Otra mohina, de cinco años, también desherrada, con rastra negra; tiene en el casco derecho grietas.

Piedrabuena

D. Manuel Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Fernando Vazquez, vecino de Ciudad-Real; D. Francisco Bermudez, que lo es de Toledo; D. Félix Alonso, de Vargas, y D. Antonio Barbe, de Almodovar del Campo, é individuos de sus respectivas partidas, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre rebelion carlista; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 14 de Diciembre de 1872.—Manuel Rodriguez.—De orden de S. S., Carmelo Serrano y Crespo.

Puebla de Trives.

El Juez de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por el presente y en nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, cita, llama y emplaza á José de Pedro, natural de Oporto, en el vecino reino de Portugal, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa por robo de 123 pesetas á Miguel Alvarez.

Puebla de Trives 7 de Diciembre de 1872.—Luis del Castillo.—Por orden de S. S., Severino Fernandez.

Reinosa.

Licenciado D. Paulino de Leon Rábago, Juez municipal de esta villa de Reinosa, Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido &c.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, residente que ha sido en Madrid, á fin de que en el término de 30 días se presente ante este Juzgado á prestar indagatoria por el tenor de los cargos que le resultan en la causa que de oficio me hallo instruyendo contra Nicolás Guijarro y Marcelino Fernandez Garrido, domiciliados en Herrera de Río Pisuerga, sobre expención de moneda falsa; pues de no comparecer en indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 14 de Diciembre de 1872.—Paulino de Leon.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza por término de nueve días desde su publicación á Francisco Fernandez, alias Corujo, y Francisco Fernandez Uria y Villadonga, vecinos de la parroquia de San Vicente de Cubelas, para que comparezcan á este Juzgado á rendir el primero declaración indagatoria y el segundo ampliar la que tiene prestada en causa que contra ellos y José Uria Villadonga se instruye por amenazas á Baltasar Lopez y su hijo Antonio.

Dado en la villa de Rivadeo á 11 de Diciembre de 1872.—Camilo Quiroga.—Por mandado de S. S., Pedro Osorio.

San Sebastian.

D. Pedro Nolaseo de Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Justo Serrano, comisionista y dependiente de comercio, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 16 de Diciembre de 1872.—Pedro Nolaseo de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Malin.

Santafé.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado se está instruyendo causa sobre rebelion con motivo de una junta que tuvo efecto en esta ciudad el día 24 de Noviembre último de personas reconocidas por sus ideas carlistas con objeto de organizar una partida de 30 hombres que debía ir á sublevar las Alpujarras, en la cual he proveído que en el término de 15 días se presenten á responder á los cargos que en la misma le resultan á Miguel Dominguez, alias Ayudante; Diego Bueno, un tal Marin, otro conocido por Pacheco y otro que ha sido criado de D. Nicolás Palomares, cuyas circunstancias y condiciones se ignoran; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, para lo cual se les cita, llama y emplaza.

Dado en Santafé á 12 de Diciembre de 1872.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

Sarriena.

D. Alejandro Borrnel, Juez de primera instancia de la villa de Sarriena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Juan Ardid y Jordan, Mariano Gavín Sunca y Ramon Lordan y Ferrer, vecinos los dos primeros de Alcañete y el último de Castejon de Monegros, para que dentro del preciso término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos y otros sobre robo á D. Martín Panzano, vecino de Tramadec; pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Sarriena á 17 de Diciembre de 1872.—Alejandro Borrnel.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

Sevilla.—San Roman.

D. Juan Gualberto Nogué, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José de Silva Pintado, hijo de Clemente y Bernarda, natural y vecino de esta ciudad, de estado viudo, de ejercicio armero, de edad de 41 años, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo y otros por lesiones á Antonio Pedia Vidal, por tenerlo así mandado en providencia de esta fecha.

Sevilla 18 de Diciembre de 1872.—Juan Gualberto Nogué.—El actuario, Manuel Moya.

Toledo.

D. Pascual Mompeon y Goser, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Lopez y Garcia, vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias que por primero se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia judicial; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 15 de Diciembre de 1872.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

Torrejilla de Cameros.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el dia 15 de Junio de 1871 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Raimundo Lopez Elias por traslacion al Registro de la misma clase de Castro-Urdiales; el 18 de Mayo del corriente año el Registrador interino D. Inocente Martinez Carricas, y el 30 de Junio siguiente el tambien interino D. Salvador Angulo y Aragon; y cumpliendo con lo que previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dichos Registradores.

Dado en Torrejilla de Cameros á 17 de Diciembre de 1872.—Fernando Mazon.—Por mandado de S. S., Francisco Castells.

Trujillo.

El Sr. D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia Martin, á las Quilín, natural y vecino de Salmoral, provincia de Salamanca, casado, jornalero, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en causa criminal contra el mismo y otros por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 17 de Diciembre de 1872.—Manuel de Soto y Arias.—Por mandado de dicho señor, José Fernandez de los Rios.

Villena.

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado á instancia de José Garcia Navarro se instruye expediente para que se le declare heredero de Pedro Soler y Perez, su tio, que falleció intestado en Castellon de la Plana por el año 1836; y en su vista se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de dicho finado para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en el citado expediente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villena á 7 de Diciembre de 1872.—Romualdo Catalá.—De su orden, Joaquin Caudel Perez.

SOCIEDADES

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social el dia 3 de Febrero próximo, á las diez de la mañana.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social, 45 dias antes de la reunion, 40 acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tienen en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el dia 19 de Enero inmediato, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 24 de Diciembre de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, S. Mata y Oneca. X—943—4

Sociedad española de Crédito comercial.

Cláudio Collo, 45.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado que desde el dia 2 de Enero próximo se pague el coupon de las obligaciones de la misma que vencerá el 31 del actual.

Lo que por acuerdo de dicho Consejo se anuncia para gobierno de los señores obligacionistas.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Vocal, Juan Francisco Diaz. X—923—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 28 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 27, Dia 28. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 1/4.—Idem exterior, á 28 1/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values include 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'45. Paris, á 8 dias vista, 5'18.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Diciembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 28 de Diciembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Leon, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Idem de cerne, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 4'75 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 45'37 á 45'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Trigo, de 10'25 á 12'25 pesetas la fanega, y de 18'57 á 22'17 el hectolitro. Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'41 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 102, 409, 42, 345.

TOTAL..... 868

Su peso en libras... 425.513.—Idem en kilogramos... 57.738'571.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

TOTAL..... 21.859'34

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

En la junta ordinaria que el 27 del corriente celebró el Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, despues de enterarse con satisfaccion el Consejo de la próspera marcha del establecimiento y del acierto que preside en la gestion administrativa, procedió á la eleccion de cargos para el ejercicio del año próximo, segun previenen los reglamentos, y fueron reelegidos los mismos que con tanto celo como desinterés han funcionado el año de 1872. La reeleccion ha recaido en los siguientes: la Vicepresidencia del Consejo en el Excmo. Sr. D. Ramon María Calatrava; los cargos de la Comision administrativa en el Ilmo. Sr. D. José Pulido y Espirasa, como Presidente nato en concepto de Capellan mayor de las Descalzas, y en los Vocales Excmos. Sros. D. Emilio Bernar, D. Sabino Herrero, Conde de Villanueva de Perales, D. Santiago de Angulo y D. José Mengibar.

Terminada la sesion del Consejo, se constituyó la Comision de obras del nuevo edificio bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Marqués de la Vega de Armijo; y una vez despachados los asuntos puestos á su deliberacion, á invitacion del señor Gerente pasaron todos los Sres. Consejeros á inspeccionar las obras, en las que ya se están armando los pisos de hierro quedando muy satisfechos de la solidez y belleza con que se llevan á cabo los trabajos.

Se ha publicado la entrega 35 de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la órden de eremitanos de San Agustin, aprobada por la censura eclesiástica.

Santos del dia.

Santo Tomás Cantuariense, Arzobispo y mártir; San Gunderico, Obispo y confesor; San Ebrulfo, Abad, y San Trófilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las cuatro de la tarde.—Dinorah. A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono. Turno 1.º par.—L'Ebreca.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 49 de tarde.—Turno 1.º impar.—La pata de cabra. A las ocho y media de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—La fuente del olvido.—La maja majada.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 49 de tarde.—Turno 1.º impar.—El tributo de las cien doncellas. A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Cuarta serie.—Turno 2.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las cuatro y media de la tarde.—Barba azul. A las ocho y media de la noche.—Robinson.—La soirée de Cachupin.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—El Nacimiento del Mesias. A las ocho de la noche.—La misma.

Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—Don Eduardo Lopez y Garcia.—Buenas noches, señor don Simon.—El sargento Marcos Bomba.—El dia de los Inocentes.—Baile. A las ocho de la noche.—El mundo al revés.—El album y el ramillete.—El Maestro de baile.—La hebra de seda.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El diablo predicador.—La venganza de un marido. A las ocho de la noche.—Los dos preceptores.—Por ir al baile.—Camino de Leganés.—En estado de sitio.—La palmaria.

Salones de Capellanes.—Hoy, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, celebra La Florciente su reunion de baile, y La Novedad, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de novillos extraordinaria, con toros de puntas y vistosos fuegos artificiales, y además habrá un columpio giratorio delante del toril, dos grandes cuecas y la graciosa pantomima La degollacion de los Inocentes.... de pluma ó pelo.